



DICTAMEN 47/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN
Vicepresidenta

D. Ángel DE MIGUEL CASAS
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO
D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
D^a Carmen HEREDERO DE PEDRO
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. Vicent MARÍ TORRES
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA
D. Roberto MUR MONTERO
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D^a María RODRÍGUEZ ALCÁZAR
D. Jesús SALIDO NAVARRO
D. Augusto SERRANO OLMEDO
D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden sobre la evaluación y la movilidad del alumnado que cursa enseñanzas artísticas profesionales de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), reguló las enseñanzas artísticas con la consideración de enseñanzas de régimen especial, clasificándolas en enseñanzas elementales de música y danza, enseñanzas profesionales de música y danza, enseñanzas profesionales de grado medio y superior de artes plásticas y diseño y, finalmente, enseñanzas artísticas superiores, entre las que se encuentran las enseñanzas superiores de música y danza, las de arte dramático, las de conservación y restauración de bienes culturales y los

estudios superiores de artes plásticas y diseño, clasificación que se mantiene inalterada tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE).

Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se ordenan en ciclos formativos de grado medio y superior de formación específica a las que se aplican las previsiones del capítulo



V del título I de la LOE sobre la formación profesional específica, salvo las especificidades que para las enseñanzas profesionales artísticas se determinan en la Ley.

Para acceder a los ciclos formativos de grado medio es necesario poseer el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y además acreditar las actitudes necesarias mediante la superación de una prueba específica. Pueden acceder a los ciclos de grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate.

Es posible también acceder a las enseñanzas profesionales de grado medio y superior para quienes carezcan de los títulos citados si superan una prueba de acceso. Para poder utilizar dicha vía de acceso el aspirante debe tener diecisiete años como mínimo y diecinueve para el acceso al grado superior o bien dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de técnico relacionado con aquél al que se desea acceder. La superación de estas pruebas acreditará para el grado medio los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas. Para el acceso al grado superior, las pruebas deben acreditar la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate.

Una vez superadas las enseñanzas de grado medio de artes plásticas y diseño en la especialidad cursada, los alumnos recibirán el Título de Técnico en Artes Plásticas y Diseño que permitirá el acceso directo a cualquiera de las modalidades de Bachillerato. Tras la superación de las enseñanzas de grado superior, los alumnos reciben el Título de Técnico Superior en Artes Plásticas y Diseño en la especialidad.

El Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, aprobó la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, norma que desarrolla las previsiones legales de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En el mismo se incluyen diversos preceptos relacionados con la evaluación y la movilidad en las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño.

Como antecedente de la norma dictaminada cabe citar la Orden de 26 de mayo de 1997, que reguló el proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursaran ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, la cual se deroga con el presente proyecto.

El proyecto de Orden ministerial objeto de este dictamen trata, en desarrollo del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, diversos aspectos referidos a la evaluación, movilidad y acreditación



académica del alumnado que cursa enseñanzas artísticas de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación.

II. Contenido

El proyecto consta de quince artículos numerados, dos Disposiciones adicionales, tres Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria única y dos Disposiciones finales.

En el artículo 1 se regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma. En el artículo 2 se recogen las características generales de la evaluación. El artículo 3 regula las convocatorias en el año académico. En el artículo 4 se incluye el desarrollo del proceso de la evaluación por parte del profesorado. En el artículo 5 se aborda la normativa relacionada con los resultados de la evaluación. El artículo 6 trata los sobre documentos del proceso de evaluación. El artículo 7 se refiere a la promoción de curso por parte del alumnado que cursa estas enseñanzas. En el artículo 8 se presenta el límite de convocatorias y permanencia del alumnado en las enseñanzas. El artículo 9 recoge diversos aspectos relacionado con la anulación de la matrícula del alumnado. La renuncia a la convocatoria se regula en el artículo 10. El contenido del artículo 11 se refiere a la titulación obtenida tras la superación de los módulos correspondientes. El artículo siguiente, según la numeración asignada en el proyecto, ha sido consignado como 14, y regula diferentes aspectos referidos a la movilidad del alumnado entre los centros docentes. En el artículo 15 se tratan diferentes extremos sobre la información y objetividad de la evaluación.

En la Disposición final primera se trata la supervisión del proceso de evaluación por parte de la Inspección educativa. En la Disposición adicional segunda se incluye una remisión a la LOE, en relación con los datos personales del alumnado. La Disposición transitoria primera regula la normativa aplicable a los procesos de evaluación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden. La Disposición transitoria segunda contempla la regulación sobre la aplicabilidad de la Orden a las enseñanzas derivadas de la normativa de la LOGSE. En la Disposición transitoria tercera se regula la finalización de estudios iniciados conforme a las previsiones de la LOGSE. La Disposición derogatoria única procede a derogar la Orden de 26 de mayo de 1997, que regula el proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursen en el territorio de gestión del Ministerio los ciclos formativos de artes plásticas y diseño establecidos por la LOGSE. La Disposición final primera asigna a la Secretaría de Estado la aplicación de la Orden y en la Disposición final segunda se regula la entrada en vigor de la norma.



III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al artículo 6, apartado 2

El apartado 2 de este artículo 6 consta de la forma siguiente:

“2. El expediente académico personal deberá incluir los datos de identificación del centro, los datos personales del alumnado, las enseñanzas que cursa y la información relativa al proceso de la evaluación. En el mismo deberá quedar constancia de la modalidad de acceso al ciclo formativo, las adaptaciones curriculares, los resultados de la evaluación, las convalidaciones, las exenciones, las propuestas de promoción y titulación, la nota media final del ciclo, las renunciaciones de matrícula y cuantas diligencias sean relevantes en la trayectoria académica del alumno”.

Entre los aspectos que deberán figurar en el expediente académico, el artículo 20, apartado 2, del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, incluye, entre otros, “los datos de matrícula”. Dicho aspecto no ha sido recogido entre los que constan en el apartado 2 del artículo 6 del proyecto.

Se debería proceder a la inclusión del mismo.

2. Nueva Disposición adicional tercera

De acuerdo a la legislación vigente (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, Real Decreto Legislativo 1/2013 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y la Convención Internacional de derechos de las personas con discapacidad).

Se propone añadir una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

“Disposición Adicional Tercera. Alumnado con necesidades educativas especiales

Las direcciones de los centros adoptarán las medidas y recursos de apoyo necesarios para garantizar que el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad pueda acceder, cursar la enseñanzas y ser evaluado de acuerdo con los principios, las garantías y las medidas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social”.



III.B) Errores

3. A la numeración de los artículos

En el proyecto la numeración del articulado pasa del artículo 11 al artículo 14. Se debería, por tanto, renumerar el articulado correctamente.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 30 de junio de 2015
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. DIRECTORA DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.